



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAYRA BARRETO NIEVES CC: 26.872.912
DEMANDADO: ANA ISABEL MACIAS HORTA CC: 32.667.647
RADICADO: 20001-40-03-005-2009-00137-00

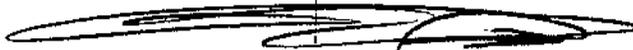
Valledupar, **01 NOV 2019**

Atendiendo a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar autorizó y convirtió los depósitos judiciales ordenados y comunicados mediante oficio N° 2663 del 17 de septiembre de 2019, hágase entrega al Doctor FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA de los correspondientes títulos judiciales, en la suma de \$1.564.637.

Total liquidación Crédito y costas: \$ 33.453.774
Depósitos entregados: \$ 18.272.649
Subtotal (depósitos por entregar): \$ 15.181.125

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez.,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____	
Hoy _____ 8Hora:8:A.M.	
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR, CESAR

CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANTONIO AVENDAÑO RUEDA
DEMANDADO: YONGEIDIS QUINTERO TERRAZA
RADICADO: 20001-31-03-001-2015-00213-00

Valledupar, 01 NOV 2019

Atendiendo la solicitud presentada por el doctor RODOLFO ANTONIO YARURO TORRADO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante y en vista que dentro de esta causa se dictó sentencia favorable al demandante el 10 de noviembre de 2017, y que en la misma decisión que fuere apelada y declarado desierto el recurso por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad; nada se dijo con respecto a la orden de inscripción de la demanda ordenada mediante auto adiado 08 de septiembre de 2015 mediante el cual se admitió la demanda.

Así las cosas, dado que el litigio se encuentra definido se ordena que por secretaria se elabore el correspondiente oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez.,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____	
Hoy _____	Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, 01 NOV 2019

RADICADO: 20001-4003-005-2017-00715-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICHARD MANUEL MORA MARTIEZ
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además el desglose de los documentos base de la ejecución. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ ostenta facultad de recibir tal como se aprecia en el poder visible a folio 1 del expediente, lo que le otorga plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago de las cuotas en mora, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibidem., por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Por otro lado, la apoderada solicita se abstenga el despacho de condenar en costas, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ hora 8: A.M
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EULER ABAD CALDERON
DEMANDADO : EFRAIN QUINTERO MOLINA
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00026-00

Valledupar, 01 NOV 2019

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de entrega depósitos judiciales, visible a folio 52 del cuaderno principal, elevada por el demandante en este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 447 del Código General del Proceso, establece que para proceder a la entrega de dineros al ejecutante cuando lo embargado fuere dinero y/o sueldo deberá encontrarse en firme la liquidación del crédito o las costas en el proceso.

Por otra parte se advierte que el Doctor EULER ABAD CALDERON OÑATE actúa en causa propia razón por la que cuenta con plena disposición del derecho en litigio.

Así las cosas, revisado el expediente se evidencia que este caso encuadra dentro de los requisitos establecidos en la norma procesal descrita, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada.

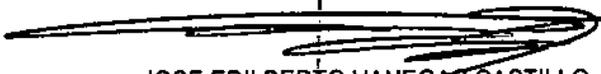
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados al doctor EULER ABAD CALDERON OÑATE, en la suma de \$563.726 dadas las razones expuestas.

Total liquidación Crédito y costas: \$ 48.280.133
Depósitos entregados hasta la fecha: \$ 5.636.767
Subtotal (depósitos por entregar): \$ 42.643.366

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre primero (01) dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-4003-007-2018-00284-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7
DEMANDADO: MARTHA ISABEL GOMEZ VILLALOBOS C.C.No.65.786.596.
DECISION: AUTO EMBARGO DE REMANENTE

ASUNTO A TRATAR:

La doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, apoderada de la parte demandante, solicita decretar medida cautelar consistente en el embargo del remanente en el proceso adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra MARTHA ISABEL GOMEZ VILLALOBOS, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en este juzgado, bajo el radicado 2018-00274.

El artículo 466 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de perseguir el remanente de los bienes del deudor embargados en otro proceso o pedir el embargo en caso que por cualquier causa se llegaren a desembargar. Como quiera que dicho escenario normativo se materializa en las presentes diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, de la demandada MARTHA ISABEL GOMEZ VILLALOBOS, identificada con la C.C.No.65.786.596, dentro del proceso que se sigue en su contra en este juzgado, bajo el radicado 2018-00274, siendo el demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <input type="checkbox"/>
Hoy, ____ de noviembre de 2019, hora 8:AM
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

EMAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, 01 NOV 2019

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00484-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: YULI SOLANO ESPAÑA
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además el desglose de los documentos base de la ejecución. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que si bien la doctora MERIÑO AVILA no ostenta la facultad de recibir, su petición se encuentra coadyuvada por la representante legal de la entidad demandante doctora LUCIA MEJIA NARANJO, quien cuenta con plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago de las cuotas en mora, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibídem., por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Por otro lado, el apoderado solicita se abstenga el despacho de condenar en costas, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ hora 8: A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, 01 NOV 2019

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00513-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YONIS DE JESUS ARZUAGA SOCARRAS
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además el desglose de los documentos base de la ejecución. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS ostenta facultad de recibir tal como se aprecia en el poder visible a folio 1 del expediente, lo que le otorga plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago de las cuotas en mora, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibidem, por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Por otro lado, el apoderado solicita se abstenga el despacho de condenar en costas, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archive el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDTCCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No ____
Hoy _____ hora 8: A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, 01 NOV 2019

RADICADO: 20001-4003-005-2018-00602-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EFRAIN MENDIVELSO PERDOMO
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el doctor Orlando Fernández Guerrero en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además el desglose de los documentos base de la ejecución. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, ostenta facultad de recibir tal como se aprecia en el poder visible a folio 1 del expediente, lo que le otorga plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago de las cuotas en mora, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibídem, por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

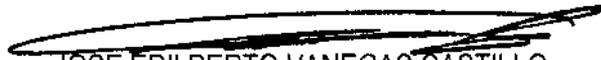
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ hora 8: A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, 01 NOV 2019

20001-4003-005-2019-00009-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MADELEN ALICIA GUTIERREZ MEJIA
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la Solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, CARLOS OROZCO TATIS de terminación del proceso por pago total de la obligación, Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que el doctor OROZCO TATIS ostenta la facultad de recibir¹ razón por la que tiene facultad plena de disponer del derecho en litigio.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por las partes y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

¹ Folio 1.

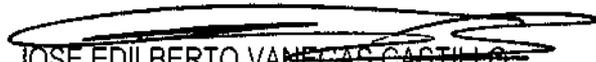


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


~~JOSE EDILBERTO VANE GAS CASTILLO~~
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ hora 8: A.M
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, 01 NOV 2019

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00184-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME JOSE PEÑARANDA MEJIA
DEMANDADO: GABRIELA RAMIREZ VANEGAS
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la Solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, MOISES ESCOBAR GIL, en coadyuvancia con la demandada de terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de depósitos judiciales y expedición de oficios de desembargo. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que el doctor ESCOBAR GIL ostenta la facultad de recibir¹ razón por la que tiene facultad plena de disponer del derecho en litigio, además su solicitud se encuentra respaldada por petición de la demandada, quienes además conjuntamente solicitan la entrega de 3 depósitos judiciales a favor de la parte demandante como parte del pago total de la obligación, los cuales arrojan un valor total de \$6.026.427,94, solicitud procedente en este asunto.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Así mismo las partes, manifiestan su voluntad expresa de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria, decisión sobre la cual el Despacho no tiene reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por las partes y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

¹ Folio 3.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: Hágase entrega a favor del apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, los títulos judiciales solicitados por valor total de \$6.026.427,94; los demás que ya se encuentren constituidos en el portal web devuélvanse a la parte demandada.

CUARTO: Acceder a la solicitud de renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ hora 8: A.M
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría